

Decreto de 29 de nvbre., declarando insubsistente el contrato celebrado con la Compañía centro-americana de tránsito.

El Gobierno :

Considerando: que la Compañía Ctro.-americana de Tránsito dejó pasar no solamente los seis meses acordados por el art. 5.º del contrato celebrado con ella, sinó tambien los seis meses concedidos para remover los obstáculos naturales de la Bahía y rio de San Juan, y que aun el trayecto de tierra no ha sido preparado convenientemente, pues hasta la fecha no estan concluidos los puentes del camino, ni hay trasportes para conducir los pasajeros conforme está estipulado. Teniendo presente la aceptacion de la Compañía del memorandum ppdo. á ella por nuestro Ministro Plenipotenciario en Washington, á 4 de marzo último, por el que se conviene en la próroga de los diez meses, sin perjuicio de los derechos que tiene Nicaragua adquiridos contra la Compañía por no haber cumplido sus obligaciones en los primeros seis meses.

Atendiendo á que los diez y seis meses de plazo que tenia la Compañía para preparar la via del tránsito han transcurrido y finalizado el 19 de octubre ppdo.

Atendiendo asimismo, á que (aunque despues de este tiempo) han atravezado el istmo, algunos pasajeros, á pesar de no haber estado, ni desostruida la Bahía y rio de San Juan, ni preparados los vapores suficientes en el rio, ni listos los carros, ni otra clase de transporte en tierra. Atendiendo en fin, á que estando en el designio del Gobierno, el que se abra esta via de comunicacion entre los dos mares, en obsequio del comercio del mundo y del interes del Gobierno de los EE. UU. ha procurado aunque sin fruto arreglar con el Agente de la Compañía un nuevo contrato que no ha tenido efecto, por negar que tenga poderes bastantes que lo autorizen para ello, ni quererlo hacer sugetándolo á ratificacion de aquella: y queriendo conciliar los derechos de Nicaragua con los deberes del Gobierno é intereses de comercio;

Decreta :

Art. 1º Declárase insubsistente el contrato de Tránsito celebrado con la Compañía Centro-americana de tránsito. En consecuencia Nicaragua está en el pleno goce de todos los derechos que por la sesacion de este contrato se le conceden.

Art. 2º Sin embargo de considerarse insubsistente el derecho el mencionado contrato, y perdidos por la Compañía los privilegios y exenciones que el contrato le conferia, en atencion á los intereses del comercio y á los deseos del Gobierno de los EE. UU., continuará abierto, á reserva de lo que el Congreso disponga, por el término de tres meses. Entre tanto la misma Compañía puede proponer un nuevo arreglo, y si no lo verificase, se admitirán proposiciones de cualquiera otra, para lo cual se darán las instrucciones convenientes á nuestro Ministro en Washington.

Art. 3º Esta continuacion se entiende que debe hacerse bajo las mismas reglas, términos, precio y condiciones que espresa el contrato que claudicó.

Art. 4º Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Dado en Leon, á 29 de nubre. de 1862. — Tomas Martinez.

